



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

RESOLUCIÓN No. **59**FECHA: **23 ABR. 2016****EXPEDIENTE No. 015 DE 2015**

POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y SE ARCHIVAN DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 015 DE 2015, EN CONTRA DE LOS SEÑORES EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 20.103.324, RAFAEL RODRIGUEZ GARZON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 2.856.572 Y DAVID MAURICIO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.465.122, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN REALIZADAS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 12 No. 26 A - 17 POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previo a estudiar los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20141480046872 del 04 de agosto de 2014 del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, se elevó requerimiento anónimo ante esta alcaldía aduciendo que en la **Calle 12 No. 26 A - 17** de esta ciudad, se estaban adelantando obras de construcción sin contar con la respectiva Licencia de Construcción. (Folio 1)

Obrante a folio 13, se encuentra diligencia de expresión de opiniones del 06 de noviembre de 2014, rendida por la señora EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, quien manifestó lo siguiente: (i) Los propietarios del predio ubicado en la **Calle 12 No. 26 A - 17** son cuatro hermanos RAFAEL RODRIGUEZ, EMMA RODRIGUEZ, CECILIA RODRIGUEZ Y ELIZABETH RODRIGUEZ. (ii) Con relación a las obras indicó que se cambió el piso del mezzanine y las vigas de madera sin que se hubiera tramitado licencia de construcción alguna y (iii) que las obras las realizó con su autorización el señor DAVID RODRIGUEZ, quien es su sobrino. En este mismo sentido, solicitó visita al inmueble para corroborar lo manifestado por ella.

El 27 de agosto de 2014, bajo el radicado No. 20141430010483, se comisionó al profesional de apoyo técnico para realizar visita al predio en comento y determinar el estado de la construcción, razón por la cual obrante a folio No. 32 del plenario se encuentra Informe Técnico **JH-289-2014 del 12 de noviembre de 2014**, en el cual se advierte: *"En el sitio descrito se haya construido una edificación de dos pisos, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1.- Me permitieron el ingreso 2.- Obra 100% terminada 3.- Revisando el registro fotográfico del Rad. 2014-142-006473-2 en los folios 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se evidencia que en un área de mezzanine interno de la vivienda, realizaron obras de construcción como: cambio de vigas en madera del mezzanine por cercha metálica y construcción de una escalera metálica nueva para acceder al mezzanine. Vetustez: De las obras del mezzanine es de acuerdo a la fecha de la queja. Área de Infracción: 50 m²".*

Mediante Resolución No. 228 del 21 de junio de 2016, este despacho formuló cargos en contra de los señores **EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.103.324, **RAFAEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.856.572 Y **DAVID MAURICIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.122, por su presunta responsabilidad en las obras de construcción al interior del predio ubicado en la **Calle 12 No. 26 A - 17**, señaladas en el Informe Técnico JH-289-2014 del 12 de noviembre de 2014 (Folios 46 a 48).

La Resolución No. 042 del 03 de febrero de 2016, fue notificada por AVISO a los señores **EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.103.324, **RAFAEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.856.572 Y **DAVID MAURICIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.122, según consta en radicado No. 20161430130961 del 19 de septiembre de 2016 (Folio 50), sin que por parte de alguno de ellos se haya presentado descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

Con auto fechado 10 de enero de 2017 la Alcaldía Local de Los Mártires dispuso la apertura a pruebas de la actuación administrativa, decretando la práctica de visita técnica al predio y citación a los presuntos infractores a rendir diligencia de expresión de opiniones.

Es así que con escrito radicado bajo el número 20176410006612 del 06 de febrero de 2017, los señores **EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA** y **DAVID MAURICIO RODRIGUEZ** solicitaron nueva visita al predio y aportaron fotografías del estado del inmueble antes y después de las intervenciones realizadas.

Igualmente, en el expediente reposa el último informe técnico, el **AC-285** que data del 15 de noviembre de 2017, a través del cual la profesional de apoyo técnico concluye: "1. Se realizó visita técnica al predio de la referencia en la cual se pudo verificar que el inmueble corresponde a una edificación medianera en Dos (2) pisos. En el momento de la visita No se evidenciaron obras, se puede observar cubierta en total deterioro, motivo por el cual no se concluye infracción urbanística."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a analizar si del acervo probatorio que obra en el expediente, se desprende o no la existencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. Para tal fin es necesario, hacer un estudio específico a la prueba fundamental para la investigación administrativa, arrimada a este expediente, la cual la constituyen los informes técnicos obrantes en el plenario, el primero de ellos es el Informe Técnico **JH-289-2014** del 12 de noviembre de 2014 (folio 32), en el cual se indica: "...se observó lo siguiente: 1.- Me permitieron el ingreso 2.- Obra 100% terminada. Vetustez: De las obras del mezzanine es de acuerdo a la fecha de la queja. Área de Infracción: 50 m²." (Subrayado y negrilla propias)

En el segundo informe técnico del 15 de noviembre de 2017, señala: "1. Se realizó visita técnica al predio de la referencia en la cual se pudo verificar que el inmueble corresponde a una edificación medianera en Dos (2) pisos. En el momento de la visita No se evidenciaron obras, se puede observar cubierta en total deterioro, motivo por el cual no se concluye infracción urbanística." (Subrayado y negrilla propias).

De lo anterior, es dable inferir dos cosas, que para la época de la primera visita, es decir, para el 12 de noviembre de 2014 a pesar de haber determinado área de infracción, también se indicó que la obra estaba culminada en su totalidad; y por otro lado, que cuando se efectuó la segunda visita (15 de noviembre de 2017) no se evidenciaron obras y, por lo tanto, para el profesional de apoyo técnico "no se concluye infracción urbanística", es decir, que en efecto para la fecha de la primera visita las obras ya se habían terminado de hacer en el predio ubicado en la **Calle 12 No. 26 A - 17**.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 176:

"Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es así que al analizar de manera global el expediente de marras encontramos que la queja radicada el 04 de agosto de 2014, la primera visita técnica realizada y las diligencias de expresión de opiniones concuerdan en la existencia de unas obras que se llevaron a cabo sin contar con la respectiva licencia de construcción. Sin embargo, es claro para el despacho que si para la época de la primera visita técnica las obras se encontraban terminadas, es decir para el 12 de noviembre de 2014 y si en la segunda visita técnica realizada el 15 de noviembre de 2017 se advierte que no *"no se concluye infracción urbanística"*, se puede concluir que efectivamente el último acto constitutivo de infracción se consumó con anterioridad al 12 de noviembre de 2014 inclusive y, por ende, hasta el 12 de noviembre de 2017 la administración pudo proferir acto administrativo sancionatorio y notificarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho concluye que las obras se terminaron hace más de tres años sin que se halle en el plenario acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria, y la administración carece de competencia para imponer sanciones en el evento de constatarse la existencia de la infracción urbanística denunciada.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución nacional, contempla el debido proceso, el cual es una figura de ineludible aplicación con mayor fuerza en el presente caso, entonces se hace necesario invocar el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

La administración cuenta con privilegios que de suyo son los medios idóneos para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado de Derecho, es decir, dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación que este comporta con los entes y los subordinados es correlativa, como quiera que se establecen para los dos unos derechos, pero también unas obligaciones que deben cumplirse y respetarse.

Para mejor comprensión de los elementos constitutivos de la Caducidad, se tiene que la misma se presenta en dos ámbitos bien distintos: Primero- cuando, el plazo fijo e improrrogable que tenía la Administración para expedir un acto administrativo sancionatorio ha precluido, es decir que desde la fecha de iniciación del proceso, pasaron tres años sin que la administración hubiese expedido el acto por el cual se le pone fin a la actuación. Segundo- cuando producidos los actos o presentados los hechos que puedan ocasionar una sanción, la administración no tuvo conocimiento de esos acontecimientos sino cierto tiempo después. Dicho de otra manera, la administración inicia el proceso

188



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Gobierno, Seguridad y Convivencia

Alcaldía Local Los Mártires

y durante el desarrollo de la actuación se observa que si transcurridos tres años desde la fecha en que el administrado realizó los actos con los que se hacía acreedor a una sanción, sin que la administración se pronunciara.

Considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que para el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la caducidad, al tenor del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en armonía de lo contemplado por el Consejo de Estado, en relación con la caducidad que, "cuando aparezca clara, debe decretarse en cualquier etapa del proceso por razones de economía y celeridad procesales", toda vez que el último acto constitutivo de infracción es de hace más de 3 años y el plazo fijo e improrrogable que tenía la administración para expedir el acto sancionatorio ha fenecido, perdiendo competencia para continuar actuando y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la Actuación Administrativa No. 015 de 2015, por pérdida de la facultad sancionatoria por infracción al régimen de urbanismo, en contra de los señores **EMMA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.103.324, **RAFAEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.856.572 Y **DAVID MAURICIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.122, como responsables de las obras realizadas en el predio ubicado en la **Calle 12 No. 26 A - 17** de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar **ARCHIVAR** el expediente No. 015 de 2015, previa desanotación en el sistema a la ejecutoria de esta resolución.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición ante este despacho y, en subsidio, el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Harold Molano Cerquera - Abogado de Apoyo - Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez - Profesional Especializado - Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala - Profesional Especializado - Área de Gestión Políciva y Jurídica	

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del presente proveído a _____, quien se identifica con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____.

189



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a)

Quien notifica



Faint, illegible text centered at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text line across the upper middle section of the page.

A large, faint, illegible block of text in the upper middle section.

A large, faint, illegible block of text in the middle section of the page.

A large, faint, illegible block of text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text line at the bottom of the main content area.

